

7307 6915

144

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

**CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**  
**ACCESO III NÚMERO 20 PARQUE INDUSTRIAL**  
**BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN**  
**EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 03 días del mes de julio del año 2018, listo para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** al amparo de la orden de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/OI-RP**; se emite resolución en términos de los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/OI-RP** para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** ubicado en **ACCESO III NÚMERO 20 PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó la acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/OI-RP** se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento.

**TERCERO.-** Que en fecha 11 de abril del año 2017 el **C. GUSTAVO MENDOZA AGUILERA** en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** personalidad que acredita mediante copia cotejada con original del testimonio de la escritura pública número 43,250 de fecha 27 de febrero del año 2008, pasada ante la fe del licenciado Maximino García Cueto Titular de la Notaría Número 14 de la Ciudad de México, presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al curso de mérito las pruebas documentales que consideró pertinentes.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

145



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

**CUARTO.-** Con fecha 28 de febrero del año 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento **No. 65** dictado por esta autoridad el día 14 de febrero del año 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** para que aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP.**

**QUINTO.-** Que en fecha 22 de marzo del año 2018 [REDACTED] en su [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** con la personalidad que tiene acreditada en autos del expediente en el que se actúa, presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones diversas, agregando al curso de mérito las pruebas documentales que consideró pertinentes.

En ese tenor esta autoridad dicto el proveído en fecha 09 de abril del año 2018 mediante el cual se le tuvo por recibido el escrito de cuenta, las documentales que lo acompañan y por hechas las manifestaciones ordenándose se agreguen a los autos del expediente que al rubro se señala de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO. -** Que, en 23 de abril del año 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente emitió la orden de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/OI-VERA-RP** a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **No. 65** de fecha 14 de febrero del año 2018 a la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** ubicada en **ACCESO III NÚMERO 20 PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**SÉPTIMO. -** En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, en fecha 26 de abril del año 2018, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad Federal mediante Acuerdo de Emplazamiento **65** de fecha 14 de febrero del año 2018.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

146

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo de fecha 18 de junio del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.-** Que en fecha 03 de julio del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 5º, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

147

II.- Que en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP levantada con motivo de la visita de inspección efectuada el día 06 de abril del año 2017, el personal adscrito a esta Delegación Federal circunstanció los siguientes hechos y omisiones:

“(...)

## -----EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS-----

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: La empresa tiene como actividad la producción y comercialización de gases industriales. Se llevó a cabo un recorrido por las áreas de la empresa y el almacén de residuos peligrosos. Derivado de lo anterior se observó que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Area de generación	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada al año (2016) kg	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo
Lámparas fluorescentes	Toda la planta	2 kg	0.2000	Registro de generador	T
Envases y filtros que contuvieron aceite, grasa y/o pintura	Proceso	3 kg	0.2500		T
Trapo residual	Proceso	60 kg	0.3500		T
Aceite sucio	Proceso	70 kg	0.2000		T

2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que se le solicitó al visitado si ha realizado algún muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que no han realizado análisis CRIT a sus residuos, toda vez que ya están determinados como peligrosos.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

148



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que no se realizan actividades que pudieran generar lodos o biosólidos.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que el visitado mostró la Constancia de recepción con número de bitácora: 22/HR-0018/08/12 de fecha 03 de agosto de 2012 para el trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones, para los siguientes residuos: Aceite gastado contaminado, sólidos contaminados (envases y filtros que contuvieron aceite, grasa y/o pintura, trapo contaminado de aceite sucio y lámparas fluorescentes. Se anexa copia simple de la cédula de recepción y registro de generador y se identifica como Anexo: 2

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley

Actualización de datos en registros y autorizaciones, en el cual se encuentra categorizado como PEQUEÑO GENERADOR, Anexo: 2

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se llevó a cabo un recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos, dicho almacén tiene una superficie aproximada de 6 m<sup>2</sup>, techado con lámina de fibra de vidrio y que adicionalmente cuenta con las siguientes características:

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; El almacén de residuos peligrosos si se encuentra separado del de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; El almacén de residuos peligrosos si se encuentra ubicado en zonas donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; El almacén de residuos peligrosos si cuenta con dispositivos para contener posibles derrames: sardineles de 10 cm de altura, dicho almacén se encuentra delimitado con malla ciclónica. Los tambos conteniendo los residuos peligrosos se encuentran colocados sobre charolas metálicas con una capacidad de contención de 3 metros cúbicos.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia; El almacén de residuos peligrosos cuenta con espacio suficiente para la manipulación de los envases con residuos peligrosos, frente al almacén también se dispone de espacio libre en caso de emergencia.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Durante el recorrido se observó que el almacén de residuos peligrosos si cuenta con un extintor de PQS de 6 kg de capacidad en condiciones operables.

Av. Constituyentes No.102 Oriente, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro. C.P.76047. Tel. (442) 213-42-12

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

149

- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; El almacén de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y El almacenamiento de residuos peligrosos se realiza en tambores metálicos de 200 litros de capacidad cada uno
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. No se observaron tambores estibados dentro del almacén de residuos peligrosos

#### Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida; No se observaron conexiones con drenajes, sin embargo, se observó una pequeña apertura del sardinel en la puerta de acceso que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacén.
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables; El almacén de residuos peligrosos es de un muro de tabique y de malla ciclónica.
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora; El almacén cuenta con ventilación natural.
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; El almacén cuenta con techo de lámina de fibra de vidrio e iluminación natural.
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén. No rebasa la capacidad instalada de almacenamiento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: El inventario actual de los residuos peligrosos, se puede consultar en el numeral 1 de la presente acta.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicita al visitado los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, presentando originales de 2 manifiestos: No. 39251 con fecha de embarque del 22 de marzo de 2016 y el manifiesto No. 42852 con fecha de embarque del 26 de septiembre de 2016 los cuales se observan que cuentan con sello y firma del destinatario final, así mismo se puede observar en la bitácora que los residuos peligrosos que se encuentran en el almacén temporal fueron generados en fecha 23 de febrero de 2017, por lo anterior se puede determinar que el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos generados no excede los seis meses.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se observó que el total de los residuos peligrosos generados son envasados en contenedores metálicos (tambores de 200 L de capacidad), los cuales se observaron en buen estado y con tapa, en cada uno de ellos se apreciaron etiquetas que indican: nombre del residuo peligroso, datos del generador, fecha de envasado, característica de peligrosidad, datos del transportista y equipo de seguridad que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

150

se requiere en el manejo de los mismos. Adicional a esta información se observó un letrero sobre los contenedores que indican el nombre del residuo peligroso.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral se puede constatar en base a la información de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, que el establecimiento no es considerador GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, por lo que el visitado refiere no tener que dar cumplimiento a esta obligación ambiental.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Se le solicitó al visitado mostrar algún estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, respecto de los residuos peligrosos que genera y almacena, misma documentación que no presenta.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto se le solicita al visitado los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, presentando originales de 2 manifiestos: No. 39251 con fecha de embarque del 22 de marzo de 2016 y el manifiesto No. 42852 con fecha de embarque del 26 de septiembre de 2016 los cuales se observan que cuentan con sello y firma del destinatario final. Se anexan copias identificándolos como Anexo 4 (2 hojas).

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

151

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto como se describió en puntos anteriores la empresa no es considerada GRAN GENERADOR de residuos peligrosos, por lo que el visitado refiere no tener que dar cumplimiento a esta obligación.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: El visitado refiere de viva voz que no han tenido ningún derrame, ni vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos en suelo natural, durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos.

(...)

III.- Que en fecha 11 de abril del año 2017 [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** personalidad que acredita mediante copia cotejada con original del testimonio de la escritura pública número 43,250 de fecha 27 de febrero del año 2008, pasada ante la fe del licenciado Maximino García Cueto Titular de la Notaría Número 14 de la Ciudad de México, presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en **ACCESO III NÚMERO 20 PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** y como autorizado para tales efectos al **C. JOSÉ MANUEL SIERRA MONROY**, realizando manifestaciones diversas las cuales se tiene por reproducidas como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, agregando al curso de mérito las pruebas documentales que se describen al tenor siguiente:

a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre [REDACTED]

9

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

152

b) **Documental Privada.**- Consistente en el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en la acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento 65 en fecha 14 de febrero del año 2018, notificado el día 28 de febrero del año 2018, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

1. El almacén temporal de residuos peligrosos que genera deberá contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos.  
**(Plazo 15 días hábiles)**
2. El área de almacenamiento de residuos peligrosos no deberá tener conexiones o aperturas que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del almacén  
**(Plazo 15 días hábiles)**

V.- Que en fecha 22 de marzo del año 2018 [REDACTED] de la sociedad mercantil denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** con la personalidad que tiene acreditada en autos del expediente en el que se actúa, presentó en esta Delegación Federal escrito mediante el cual compareció en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realizando manifestaciones diversas, agregando al curso de mérito las pruebas documentales que consideró pertinentes.

a) 4 fotografías a color

b) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED]

c) Disco Compacto con video del almacén de residuos peligrosos

En ese tenor esta autoridad dicto el proveído en fecha 09 de abril del año 2018 mediante el cual se le tuvo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones las cuales se tuvieron por reproducidas como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal, por admitidas las documentales que lo acompañó ordenándose se agreguen a los autos

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

152

del expediente que al rubro se señala de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VI.- Que en el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**; levantada con motivo de la visita de fecha 26 de abril del año 2018, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 65 de fecha 14 de febrero del año 2018 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“(…)

1.- El almacén temporal de residuos peligrosos que genera deberá contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos.

**OBSERVACIONES, HECHOS Y EMISIONES:** Respecto a este punto, durante la vista de verificación se observó que el almacén cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ya que cuenta con los siguientes letreros “almacén temporal de residuos peligrosos”, “prohibido fumar y hacer flama abierta”, “precaución sustancias tóxicas”, “precaución de materiales corrosivos”, precaución materiales inflamables, reglas de seguridad, buenas prácticas, uso obligatorio de EPP, Riesgos y BPF. Así como rombos de identificación de la peligrosidad.

2.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no deberá tener conexiones o aperturas que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del almacén

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:** Respecto a este punto, durante la visita de verificación se observó que en la entrada del almacén de residuos peligrosos se colocó un nuevo pretil de aproximadamente 25 centímetros de altura de concreto alrededor de todo el almacén, así mismo para la entrada y salida de los contenedores se colocó sobre este mismo pretil un tope de subida y bajada para un fácil acceso.

“(…)”

A las actas números **PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** y **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**; se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y mismos respecto de los cuales se solicita se tengan por reproducidas si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias “...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO...”, “...ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS...”, “...ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS...”

VII.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se tiene [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

154



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

[REDACTED] de la sociedad mercantil denominada  
**CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre [REDACTED]
- b) **Documental Privada.**- Consistente en el estudio de incompatibilidad de residuos peligrosos.
- c) 4 fotografías a color
- d) Disco Compacto con video del almacén de residuos peligrosos

La prueba enlistada bajo el inciso **a** es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documental pública**. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en copia simple cotejada con su original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

La prueba enlistada bajo el inciso **b** es reconocida como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como **documental privada**. En tal virtud, fue presentada en copia simple acompañada de su original, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 136, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**.

Respecto de las pruebas descritas en los incisos c y d, antes descritas tiene el carácter de pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de conformidad con lo previsto en el artículo 93 fracción VII, 136, 188 y 217 del referido Código procesal, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto a las fotografías presentadas, tratando de mostrar el almacén de residuos peligrosos; esta autoridad determina: con fundamento el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º el cual, establece:

*"... ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden*



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

*a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. ... "*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes digitales carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

*"... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.*

Tiene el carácter de prueba documental privada en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en términos de lo previsto en el artículo 203 del referido Código procesal, ahora bien, cabe referir que dicha probanza fue presentada en copia simple, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del mismo ordenamiento legal, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma tiene valor probatorio y toda vez que conforme a las disposiciones legales citados, se deja al prudente arbitrio de la Autoridad sancionadora su valoración, las mismas hacen prueba plena de la existencia de sus originales.

**ARTICULO 207.-** *Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.*

No obstante lo anterior, en virtud de que ésta Delegación tuvo a bien verificar en las instalaciones de la visitada el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento 65 de fecha 14 de febrero del año 2018, notificado el día 28 del mismo mes y año mediante la orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/OI-VERA-RP, levantándose el acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP; ésta Delegación realizara la valoración de las mismas en el apartado siguiente.

VIII.- En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en la acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP, así como las medidas correctivas que fueran ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento No. 65 de fecha 14 de febrero del año 2018, a continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

156

General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a determinar el incumplimiento por parte del visitado con la normatividad ambiental vigente así como a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento señalado con antelación, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

- 1. El almacén temporal de los residuos peligrosos que genera deberá contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados.*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, en virtud que si bien es cierto que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP**, los inspectores actuantes circunstanciaron que la empresa inspeccionada no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, también lo es que al momento de realizar la visita de verificación quedó circunstanciada en el acta **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP** que la empresa cuenta con letreros de almacén temporal de residuos peligrosos, prohibido fumar y hacer flama abierta, precaución sustancia tóxicas, precaución materiales corrosivos, precaución materiales inflamables, reglas de seguridad, buenas prácticas, uso obligatorio de EPP, Riesgos y BPF, así como rombos de identificación de peligrosidad.

- 2.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos no deberá tener conexiones o aperturas*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, en virtud que si bien es cierto que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP**, los inspectores actuantes circunstanciaron que al realizar la visita inspeccionada se observó que una pequeña apertura del sardinel en la puerta de acceso del almacén de residuos peligrosos que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacén, también lo es que al momento de realizar la visita de verificación quedó circunstanciada en el acta **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP** que la empresa colocó en su entrada del almacén de residuos peligrosos un nuevo pretil aproximadamente de 25 centímetros de altura de concreto alrededor de todo el almacén, así mismo para la entrada y salida de los contenedores se colocó en este mismo pretil un tope de subida y bajada para un fácil acceso.

**IX.-** Una vez acreditado cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los numerales 1 y 2 las cuales fueran ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **65** de fecha 14 de febrero del año 2018, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** de fecha 06 de abril del año 2017, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**

- 1.- SUBSANA, MÁS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD**, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** se observó que el área de almacenamiento de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

157



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, no obstante de que en fecha 28 de febrero del año 2018 se notificara a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento No. 65 de fecha 14 de febrero del año 2018 a través del cual se le requiriera a efecto de que su almacén temporal de residuos peligrosos debiera contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos.

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa inspeccionada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** acompañó al escrito presentado el día 22 de marzo del año 2018 en esta Delegación Federal imágenes a color así como un disco compacto; aunado a lo anterior, al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**, los inspectores actuantes de nueva cuenta realizaron un recorrido por el almacén de residuos peligrosos circunstanciado al respecto que la inspeccionada cuenta con los letreros siguiente almacén temporal de residuos peligrosos, prohibido fumar y hacer flama abierta, precaución sustancias tóxicas, precaución materiales corrosivos, precaución materiales inflamables, reglas de seguridad, buenas prácticas, uso obligatorio de EPP Riesgos y BPF. Así como rombos de identificación de la peligrosidad; irregularidad que fue subsanada conforme a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**2.- SUBSANA MÁS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD** consistente en que al momento de levantar la acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** se circunstanció que durante el recorrido en el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada se observó una pequeña apertura del sardinel en la puerta de acceso por la cual pudiera permitir que los residuos líquidos fluyan hacia el exterior; toda vez que mediante el acuerdo de emplazamiento número 65 de le ordeno a la empresa inspeccionada que su almacén de residuos peligrosos no debe tener conexiones o aberturas que pudieran permitir que los residuos peligrosos en líquido fluyan.

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa inspeccionada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**, acompañó al escrito presentado el día 22 de marzo del año 2018 en esta Delegación Federal imágenes a color así como un disco compacto; aunado a lo anterior al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**, los inspectores actuantes de nueva cuenta realizaron un recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos circunstanciado al respecto que en dicha área se colocó un nuevo pretil de aproximadamente 25 centímetros de altura de concreto alrededor de todo el almacén, asimismo para la entrada y salida de los contenedores se instaló sobre este mismo pretil un tope de subida y bajada para un fácil acceso; irregularidad

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

158

que contraviene a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** transgrede lo dispuesto en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g y fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General citada con antelación; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

## *“...Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos*

*Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

*En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.*

*Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

*Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

*La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

## *“...Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*

*Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

159



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

*Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

II. *Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:*

a) *No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;*

## “...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

II. *Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley...”*

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 06 de abril del año 2017, se desprende que la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación y almacenamiento de residuos peligrosos, ello toda vez que al momento de realizar la visita de inspección el área de almacenamiento de residuos peligrosos no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, asimismo se observó que una pequeña apertura del sardinel en la puerta de acceso del almacén de residuos peligrosos que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área de almacén.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

160



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

Respecto a la señalización es de vital importancia, toda vez que tiene por objeto establecer colores y señales normalizadas que adviertan a los trabajadores la presencia de un riesgo o la existencia de una prohibición u obligación, con el fin de prevenir accidentes que afecten la salud o el medio ambiente.

Las instrucciones de seguridad deben estar en español y con una interpretación única. Es conveniente el uso de símbolos fáciles de entender. Las señales deberán colocarse en un lugar estratégico a fin de atraer la atención de quienes sean los destinatarios de la información. Se recomienda instalarlos a una altura y en una posición apropiadas en relación al ángulo visual, teniendo en cuenta posibles obstáculos. El lugar de ubicación de la señal deberá estar bien iluminado, ser accesible y fácilmente visible. Si la iluminación general es insuficiente, se empleará una iluminación adicional o se utilizarán colores reflectivos o materiales fluorescentes. El material de las señales debe ser resistente a golpes, las inclemencias del tiempo y los efectos medio ambientales.

Ahora bien, por cuanto hace a la gravedad de las aperturas que permitan que en un posible derrame de residuos peligrosos salgan del almacén se establece que es grave, toda vez que tales prácticas han traído como consecuencia la contaminación de las instalaciones y suelos donde se realizan, llegando a afectar acuíferos por la lixiviación de los residuos

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

161

disueltos por la lluvia o por la infiltración de los residuos líquidos; los tanques y contenedores con el tiempo llegan a dañarse con la consecuente fuga de su contenido.

## B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

Es menester señalar que durante el levantamiento la acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP**, así como mediante acuerdo de emplazamiento **65** de fecha 14 de febrero del año 2018, se le requirió a la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, ésta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de un establecimiento cuya actividad preponderante la fabricación de gases industriales, que inició sus operaciones en el domicilio inspeccionado en el año 2002 el cual si es de su propiedad, que cuenta con 13 empleados en total en un área de 15,850 metros<sup>2</sup> además de contar con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) CRY800801222, aunado a lo anterior es de indicarse que de los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se señala se advierte la existencia de aviso de recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad respecto del periodo del 10 de enero al 10 de febrero del año 2017, por un importe de \$11,794.00 (once mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), expedido a nombre de la inspeccionada, además de advertirse la existencia de la factura de fecha 31 de enero del año 2017, por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

## C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y manejo integral de residuos peligrosos generados al momento de la visita de inspección **No PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** de fecha 06 de abril del año 2017, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de lo circunstanciado en el acta de inspección, se desprende que la sociedad mercantil denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**, incumplió con obligaciones de acondicionamiento en el almacén temporal de residuos peligrosos que por las actividades a las que se dedica así como el tiempo que lleva en operación la planta esta autoridad, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada no obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado al no colocar letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, así como al no advertir las posibles fugas de residuos líquidos al exterior del mismo incumpliendo con las obligaciones previstas en la legislación ambiental aplicables; ello toda vez que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa así como de las consideraciones y argumentos hasta aquí vertidos subsanó las irregularidades.

XII.- Tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al almacenamiento, disposición final de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de circunstanciar la visita en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP**, se advirtió que incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g y fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General citada con antelación; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

163



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **CRYOINFRA, SA.DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$48,360.00 (CUARENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, no obstante de que en fecha 28 de febrero del año 2018 se notificara a la inspeccionada el acuerdo de emplazamiento No. **65** de fecha 14 de febrero del año 2018 a través del cual se le requiriera a efecto de que su almacén temporal de residuos peligrosos debiera contar con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos.

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa inspeccionada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** acompañó al escrito presentado el día 22 de marzo del año 2018 en esta Delegación Federal imágenes a color así como un disco compacto; aunado a lo anterior, al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**, los inspectores actuantes de nueva cuenta realizaron un recorrido por el almacén de residuos peligrosos circunstanciado al respecto que la inspeccionada cuenta con los letreros siguiente almacén temporal de residuos peligrosos, prohibido fumar y hacer flama abierta, precaución sustancias tóxicas, precaución materiales corrosivos, precaución materiales inflamables, reglas de seguridad, buenas prácticas, uso obligatorio de EPP Riesgos y BPF. Así como rombos de identificación de la peligrosidad; irregularidad que fue subsanada conforme a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina a **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** una multa en cantidad total de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

164



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/049-17/AI-RP** se circunstanció que durante el recorrido en el almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada se observó una pequeña apertura del sardinel en la puerta de acceso por la cual pudiera permitir que los residuos líquidos fluyan hacia el exterior; toda vez que mediante el acuerdo de emplazamiento número 65 de le ordeno a la empresa inspeccionada que su almacén de residuos peligrosos no debe tener conexiones o aberturas que pudieran permitir que los residuos peligrosos en líquido fluyan.

En ese orden de ideas, se advierte que la empresa inspeccionada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**, acompañó al escrito presentado el día 22 de marzo del año 2018 en esta Delegación Federal imágenes a color así como un disco compacto; aunado a lo anterior al momento de levantar el Acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/059-18/AI-VERA-RP**, los inspectores actuantes de nueva cuenta realizaron un recorrido por el área de almacén de residuos peligrosos circunstanciado al respecto que en dicha área se colocó un nuevo pretil de aproximadamente 25 centímetros de altura de concreto alrededor de todo el almacén, asimismo para la entrada y salida de los contenedores se instaló sobre este mismo pretil un tope de subida y bajada para un fácil acceso; irregularidad que contraviene a lo previsto en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General citada con antelación, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad sanciona a **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** con la cantidad total de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro No. 179586  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.**- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Av. Constituyentes No.102 Oriente, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro. C.P.76047. Tel. (442) 213-42-12

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

166



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X** y **XI** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g y fracción II inciso a del Reglamento de la Ley General citada con antelación en relación con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la sociedad mercantil denominada **CRYOINFRA, SA.DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$48,360.00 (CUARENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 600 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

*Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:*

*<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.htm>*

*Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.*

*Paso 3: Registrarse como usuario.*

*Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.*

*Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.*

*Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS*

*Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.*

*Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO*

*Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.*

*Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.*

*Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.*

*Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"*

*Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.*

*Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

167



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: CRYOINFRA, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00025-17  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2018

Órgano de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, Qro. a través de [redacted] en el domicilio ubicado en Acceso III Número 20 Parque Industrial Benito Juárez. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

**OCTAVO .- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.** a través de [redacted] autorizado [redacted] en el domicilio ubicado en **ACCESO III NÚMERO 20 PARQUE INDUSTRIAL BENITO JUÁREZ** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/mgll.